

CORNARE	Número de Expediente: 054000233916	
NÚMERO RADICADO:	131-0680-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB...	
Fecha:	17/06/2020	Hora: 21:58:58.95... Folios: 6

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1.-Que mediante radicado No. 131-7988-2019 del 12 de Septiembre, INVERSIONES KERYGMA S.A.S, identificado con NIT No. 901.231.218, a través de su representante legal, el señor ANTONIO CARLO RODRÍGUEZ CABRALES, identificado con C.C. No. 1.067.925.439, presentó ante Cornare solicitud de Concesión de agua superficial, en beneficio del predio ubicado en el municipio de La Unión, con folio de matrícula inmobiliaria 017-40172.

2.-Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, se dispuso admitir e iniciar el trámite mediante Auto No. 131-1142 del 18 de Septiembre de 2019.

3.-Que se generó el informe técnico No. 131-1948 del 24 de octubre de 2019.

4.-Que mediante Resolución No. 131-1229 del 31 de octubre de 2019, la Corporación otorgó la concesión de aguas superficiales a INVERSIONES KERYGMA S.A.S, identificado con NIT No. 991.231.218, a través de su representante legal, el señor ANTONIO CARLO RODRIGUEZ CABRALES, identificado con C.C. No. 1.067.925.439, para los usos Doméstico y Riego y silvicultura, a derivarse de la Fuente Sin Nombre, en beneficio del predio, ubicado en la vereda La Madera del municipio La Unión, con folio de matrícula inmobiliaria 017-40172.

5.-Que mediante radicado No. 131-10170 del 29 de noviembre de 2019, los interesados a través del señor RICARDO ANDRES MORENO RESTREPO, interpusieron recurso de reposición.

6.-Que el Auto No. 131-0053 del 24 de enero de 2020 dio apertura a pruebas en recurso de reposición y ordenó la evaluación de la solicitud.

7- Que funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita al predio del recurrente generándose el Informe Técnico N° 131-0940 de 20 de mayo de 2020, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

3.-OBSERVACIONES

Mediante el radicado No. 131-10170 del 29 de noviembre de 2019, el señor RICARDO ANDRES MORENO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.786 presentó ante la Corporación un recurso de reposición, en el que se indica, entre otros:

(...) “INVERSIONES KERYGMA S.A.S, representada legalmente por el Doctor ANTONIO CARLO RODRIGUEZ CABRALES, por medio del presente escrito estando dentro del término legal para hacerlo, interpongo el recurso de reposición frente a la Resolución administrativa N°131-1229-2019., emitida el 26 de Noviembre de 2019, mediante la cual se otorgó concesión de aguas para un área de 4,380 metros cuadrados, correspondiente al treinta por ciento (30%) del predio ubicado en la vereda La Madera del Municipio de La Unión, en donde se pretende desarrollar cultivo de plantas aromáticas..”(…)

La petición realizada mediante el recurso de reposición de referencia corresponde a:

(…)“Revocar la Resolución con número de radicado 131-1229-2019, del 26 de noviembre de 2019, mediante la cual se otorga una concesión de aguas superficiales emitida por la entidad ambiental, mediante la cual se otorgó parcialmente la concesión de aguas y se tomaron otras determinaciones, dentro del expediente 054000233916, decisión notificada el pasado 26 de noviembre de 2019 vía electrónica y en consecuencia, autorizar la concesión de aguas para el área total del predio correspondiente a 14.615 metros cuadrados y se toman las determinaciones necesarias para dar continuación al trámite solicitado en el expediente 054000233916.” (…)

En la Resolución de referencia (131-1229-2019), por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales previa evaluación técnica del asunto (Informe 131-1948-2019), se otorgó un caudal 0.1014 L/s, dicho caudal fue estimado mediante los módulos de consumo vigentes, para un área de 4,380 metros cuadrados de cultivos de aromáticas y plantas medicinales bajo invernadero, puesto que el predio, cuya área total es de 1,46 Ha –según Sistema de Información Geográfica de Cornare- y en el cual se pretendía implementar un cultivo de especias y plantas aromáticas y medicinales bajo invernadero, en un área aproximada de 14,000 metros cuadrados, presenta restricciones ambientales por encontrarse al interior de las áreas de importancia ambiental definidas por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en Cornare mediante la Resolución N° 112-1187 del 13 de marzo de 2018.

En el informe técnico No. 131-1948 del 24 de octubre de 2019, se menciona:

(…) Según el Sistema de Información Geográfica de Cornare (SIG), el predio identificado con FMI N° 017-40172 se encuentra ubicado en los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en Cornare mediante la Resolución N° 112-1187 del 13 de marzo de 2018.

(…) El predio se encuentra en la categorías de ordenación correspondientes a Conservación y Protección Ambiental” y Uso Múltiple, ubicándose en la primera el 93,78% del área del predio (1,39 Ha) y el 6,22% restante (0,09 Ha) corresponde a áreas agrícolas.

De acuerdo con la Resolución N° 131-0397 del 13 de febrero de 2019 “por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE”, en las áreas de importancia ambiental se deberá garantizar la cobertura boscosa de por lo menos el 70% del área del predio, y en el 30% restante podrán

desarrollarse actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento territorial siempre y cuando se desarrollen bajo esquemas de buenas prácticas ambientales y protección limpia.” (...)

Los interesados presentaron ante Cornare la solicitud para el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas mediante el radicado N° 131-7989 del 12 de septiembre de 2019, información que reposa en el expediente 05400.04.33908, para la cual, en su evaluación técnica, el informe No. 131-1805 del 3 de octubre de 2019, en el numeral 4.1, menciona, entre otros:

*(...) “Se deberá tener en cuenta para el área a sembrar, lo estipulado en la Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019, la cual estipula que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán- desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de Cornare que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.
” (...)*

Dicha información sobre las restricciones ambientales del predio es reiterada en el oficio con radicado No. CS-131-1231 del 29 de noviembre de 2019. En el expediente del permiso de vertimientos (05400.04.33908), reposa además, la solicitud con radicado No. 131-10172 del 29 de noviembre de 2019, en la que el señor RICARDO ANDRES MORENO RESTREPO solicita la “*desafectación de predio*”, mencionando:

*(...) “Por lo anterior y basado en los siguientes hechos se solicita a la corporación autónoma Regional CORNARE evaluar la restricción impuesta en dicho predio teniendo en cuenta que el mismo ha sido empleado tradicionalmente para cultivos transitorios propios de la región (cultivo de papa) y para potreros, es decir que el predio no ha sido área con cobertura boscosa tal y como puede evidenciarse en las fotografías que se anexan a continuación y tienen un consecutivo desde el año 2011 hasta el 2019.”
(...)*

Para lo cual, la Corporación mediante oficio No. CS-131-1360 del 31 de diciembre de 2019 dio respuesta, indicando que:

(...) “La Corporación le informa que el procedimiento para la desafectación del predio, deberá cumplir con lo establecido en el artículo décimo segundo de la Resolución 112-0392 del 13 de febrero de 2019, que indica lo siguiente:

“ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Interpretación de escalas y procedimiento para la desafectación de alguna categoría del POMCA. En concordancia con el párrafo del artículo 190 del Decreto — Ley Antitrámites 019 de 2012, y con el fin de precisar la cartografía oficial cuando los estudios de detalle permitan determinar con mayor exactitud las condiciones jurídicas, físicas, geológicas y morfológicas de los terrenos, se procederá de la manera siguiente:

a) *En relación con el criterio de pendientes, los Entes Territoriales a través de la dependencia que este delegue, podrán exigir al interesado de una Licencia Urbanística un levantamiento altiplanimétrico, tomando como referencia la cartografía oficial y las normas del IGAC, a una escala mayor a las establecidas en la cartografía que se relaciona en esta resolución, de tal manera que su evaluación documentada mediante informe técnico y en cartografía, permita al Municipio, una mejor lectura de las características del área analizada, y tomar la decisión más acertada en el cumplimiento de las normas vigentes y las desafectaciones a que haya lugar. Copia de las evaluaciones técnicas de los municipios y los respectivos sustentos, deberá ser allegada a Cornare para control y seguimiento.*

(...)

b) *En relación con el criterio de coberturas vegetales, capacidad de uso del suelo y presencia o no de fuentes hídricas, los Entes Territoriales a través de la dependencia que este delegue, podrán exigir al interesado de una Licencia Urbanística, un estudio específico o interpretación de imágenes de distintas épocas, que basado en los criterios metodológicos de la guía POMCAS (Resolución 1907 de 2013) y tomando como referencia la cartografía oficial y las normas del IGAC, a una escala mayor a las establecidas en la cartografía que se relaciona en esta resolución. Dicho estudio deberá remitirse a Cornare de tal manera que su evaluación documentada mediante informe técnico y en cartografía permita a la Corporación una mejor lectura de las características del área analizada, y tomar la decisión más acertada en el cumplimiento de las normas vigentes y las desafectaciones a que haya lugar. Este procedimiento podrá ser realizado directamente por el interesado ante CORNARE.” (...)*

Entiéndase, que para la desafectación del predio, los interesados deben presentar la solicitud respaldada con los estudios mencionados (*precisión cartográfica de pendientes y criterio de oberturas vegetales, usos del suelo y presencia de fuentes hídricas.*) para su evaluación por parte de la Corporación.

Por lo anterior, se evidencia que, pese a que, tal y como se menciona en el recurso de reposición de referencia, para el predio se cuenta con el Concepto de Usos del Suelo expedido por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de La Unión bajo el Radicado N° 3633 del 28 de diciembre de 2018 en el que se indica que el predio se encuentra en “Zona de Manejo Agropecuario ZMA”, sin embargo, en el artículo tercero de la Resolución No. 112-1187 del 13 de marzo de 2018 “por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Arma y se dictan otras disposiciones”, se establece que el POMCA es norma de mayor jerarquía:

“ARTÍCULO 3°. El Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica del río Arma se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial, con relación a la zonificación ambiental, el componente programático y el componente de gestión del riesgo, de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el decreto 2.2.3.1.5.3 del decreto 1076 de 2015.”

Adicionalmente, respecto a lo mencionado en uno de los apartes del recurso de reposición:

(...) *“Ahora bien, además de lo anterior, es importante resaltar que el lote ya referenciado tiene una trascendencia histórica para el uso de cultivos de la zona como papa, entre otros y, es por estas razones que solicito sea revocada la medida.”*

Para el momento de la visita técnica de evaluación de la concesión de aguas superficiales, en el predio no se tenía implementada ningún tipo de infraestructura física y/o productiva, se evidenció que en el predio primaban coberturas vegetales en arvenses y pastos; sin embargo, pese a los usos históricos que se aluden, para la implementación de nuevos proyectos se debe acoger lo establecido en los determinantes y normativas ambientales vigentes.

4.-CONCLUSIONES:

4.1 No es factible acoger la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 131-1229 del 31 de octubre de 2019 puesto que, en concordancia con las Resoluciones No. 112-1187 del 13 de marzo de 2018 *“por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma”* y la Resolución No. 131-0397 del 13 de febrero de 2019 *“por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE”*, el predio presenta restricciones ambientales por estar en áreas de Conservación y Protección Ambiental, y Uso Múltiple.

4.2 No procede el recurso de reposición dado que el POMCA del Río Arma se constituye, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 112-1187 del 13 de marzo de 2018, como norma de superior jerarquía:

“ARTÍCULO 3°. El Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica del río Arma se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial, con relación a la zonificación ambiental, el componente programático y el componente de gestión del riesgo, de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el decreto 2.2.3.1.5.3 del decreto 1076 de 2015.”

4.3 No es posible conceptuar sobre la modificación de la Resolución 131-1229 del 31 de octubre de 2019, en el sentido de evaluar y otorgar un caudal para el aprovechamiento del 100% del área del predio (14,615 metros cuadrados), hasta tanto los interesados soliciten la desafectación del predio con sus respectivos estudios, y la Corporación, previa evaluación del asunto, emita respuesta.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 8° de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la, comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 de la Constitución Política, esta lece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (• • •)" La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 30 , Principios. (...) 1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda interponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución. Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. (...) Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...) En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPA CA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión. (...)" Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno

respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; y) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone: "La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años".

Que el Parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2 *ibidem*, estable que: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del medio ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de 1991, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres para "dentro de los límites del bien común" y al respecto cabe señalar lo establecido en la Sentencia T-254 de 1993 por la Corte Constitucional:

"(.) Dice el art. 333 de la Constitución Política : "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. "La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. "La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. U.) La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (...)"

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que hechas las anteriores consideraciones y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico, 131- 0940 del 20 de mayo del 2020 se considera procedente técnica y jurídicamente confirmar la decisión impugnada; lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución, Resolución No. 131-1229 del 31 de octubre de 2019 que otorgó la concesión de aguas superficiales a INVERSIONES KERYGMA S.A.S, identificado con NIT No. 991.231.218, a través de su representante legal, el señor ANTONIO CARLO RODRIGUEZ CABRALES, identificado con C.C. No. 1.067.925.439, para los usos Doméstico y Riego y silvicultura, a derivarse de la Fuente Sin Nombre, en beneficio del predio, ubicado en la vereda La Madera del municipio La Unión, con folio de matrícula inmobiliaria 017-40172. por las razones expuestas en las observaciones y conclusiones del presente informe técnico,

ARTÍCULO SEGUNDO. a la parte interesada de la presente Concesión de Aguas que las razones por las cuales no se accedió al recurso de reposición interpuesto se sintetizan así:

- El predio identificado con FMI No. 017-40172, ubicado en la vereda Las Acacias del municipio de La Unión, presenta restricciones ambientales por estar ubicado al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en Cornare mediante resolución No. 112-1187 del 13 de marzo de 2018.
- El predio se encuentra en las categorías de ordenación correspondientes a conservación y protección ambiental, y uso múltiple, así:
-Áreas de importancia ambiental: 1,39 Ha (93,78%).
-Áreas agrícolas: 0,09 Ha (6,22%).
- De acuerdo con la Resolución No. 131-0397 del 13 de febrero de 2019 *“por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE”*, en las áreas de importancia ambiental se deberá garantizar la cobertura boscosa de por lo menos el 70% del área del predio, y en el 30% restante podrán desarrollarse actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento territorial siempre y cuando se desarrollen bajo esquemas de buenas prácticas ambientales y protección limpia.
- El POMCA del Río Arma se constituye en norma de superior jerarquía, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la resolución No. 112-1187 del 13 de marzo de 2018.
- Para la desafectación de las restricciones ambientales del predio, los interesados deberán realizar la solicitud de acuerdo con lo establecido

en el artículo décimo segundo de la Resolución 112-0392 del 13 de febrero de 2019.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la parte interesada que

a.-podrán solicitar ante Cornare la modificación de la resolución 131-1229 del 31 de octubre de 2019 “*por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales*” en el sentido de aumentar el caudal para el aprovechamiento del 100% del área del predio; ésta solicitud se evaluará una vez la Corporación emita concepto técnico sobre la desafectación ambiental de dicho predio.

b.-los demás artículos que contempla la Resolución número No. 131-1229 del 31 de octubre de 2019, quedan en idénticas condiciones

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO : COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente para lo de su conocimiento y competencia..

ARTICULO SEXTO . NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo , a INVERSIONES KERYGMA S.A.S, identificado con NIT No. 991.231.218, a través de su representante legal, el señor ANTONIO CARLO RODRIGUEZ CABRALES, identificado con C.C. No. 1.067.925.439, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011..

ARTÍCULO SEPTIMO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



OLGA LUCÍA ZAPATA MARÍN
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.400.02.33916

Proceso: Tramite Ambiental.

Asunto: Recurso reposición Concesión de Aguas Superficial.

*Abogado/ Armando Baena.
Técnico Alejandra echaverri
Fecha: 22/05/2020*